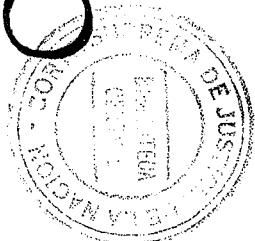


EL DERECHO

JURISPRUDENCIA GENERAL



Directorio de la Caja de Reservas	
Nº de Cuenta	87898
Legislación	04

TOMO

162

BUENOS AIRES

1995

DERECHOS HUMANOS: Matanza de pescadores por efectivos militares y policiales; reconocimiento de la responsabilidad por parte de la República de Venezuela. Indemnización-pautas.

Si en el caso el Estado parte—República de Venezuela—efectuó un reconocimiento de los hechos que dieron origen al proceso—matanza de pescadores por efectivos militares y policiales—a fin de abrirse a un procedimiento no contencioso para determinar amigablemente las reparaciones que le corresponden a los familiares conforme los arts. 43 y 48 del Reglamento de la Corte, dichas indemnizaciones serán fijadas conjuntamente por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. C.M.H.

SE-06 — Corte Interamericana de Derechos Humanos, enero 18-1995. — Caso El Amparo.

En el caso El Amparo,
la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos, integrada por los siguientes jueces (*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Arguñello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Antonio A. Cançado Trindade, Juez
Presentes además,
Manuel E. Ventura Robles, Secretario,
Ana María Reina, Secretaria adjunta.

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") o "Comisión Interamericana" contra la República de Venezuela (en adelante "el Gobierno" o "Venezuela").

(*) El Juez Oliver Jackman se abstiene de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

EL ALLANAMIENTO INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "El Amparo")

Por ARIEL E. DUILITZKY

SUMARIO: El ALLANAMIENTO DE VENEZUELA. — LA PRÁCTICA DE LA CORTE EN MATERIA DE REPARACIONES E INDEMNIZACIONES. — COLORÓN.

El 18 de enero de 1995 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Corte) dictó sentencia en el caso "El Amparo" contra el estado de Venezuela. Esta sentencia presenta algunas particularidades interesantes debido a que medió un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del estado demandado.

Los hechos que dieron origen al caso de

I

Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana mediante el Informe No. 29/93 del 12 de octubre de 1993. Se originó en una denuncia (No. 1992) contra Venezuela recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de agosto de 1990.

La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 2 (Deber de Adopción de las Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en concordancia con el art. 11 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, por la muerte de José Luis A. Barros, Moisés A. Blanco, Rafael P. Caballero, Antonio Eragueta, Ráfael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arnel O. Moreno, a presentar en enero de 1994 la demanda ante la Corte.

Por son los puntos de la sentencia que deseamos comentar. Por una parte, analizaré la práctica de la Corte Interamericana ante un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de un Estado demandado. En segundo lugar, haremos un comentario acerca del mecanismo que utiliza la Corte para fijar y establecer las formas y cuantías de las reparaciones una vez que se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado demandado ya sea por haberlo presentado la Corte o por haber mediado un allanamiento.

EL ALLANAMIENTO DE VENEZUELA

El primer punto que se debe determinar es si la contestación de la demanda de Venezuela del 1º de agosto de 1994 y la nota que presentara el 11 de enero de 1995 constituyen un allanamiento.

Textualmente en su contestación de demanda Venezuela señala que respecto de los hechos a los que hace referencia la demanda

Maldonado, Justo Mercado, Pedro Masquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, [debido a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado Apure, Venezuela].

3. También solicitó a la Corte que decidiera que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Wollmer Gregorio Philla y José Augusto Aras (Arts. 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), sobrevivientes de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 1988, en el Canal "La Colorada").

4. Además, la Comisión pidió a la Corte:

3. Que declare, en base al principio *pari sui servanda*, que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

4. Que requiera al Estado de Venezuela la para que en base a las investigaciones

no los contiene ni expresa objeciones de fondo, en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por los tribunales competentes de la República.

En su nota del 11 de enero de 1995, el Gobierno de Venezuela comunicó a la Corte que no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado.

Estas dos manifestaciones expresas de la voluntad del Estado de Venezuela, ¿constituyen jurídicamente un allanamiento, una admisión o reconocimiento de hechos?

La Corte en su sentencia no aporta determinados elementos para poder determinar como encuadró jurídicamente la conducta de Venezuela. En su escueta resolución (1), la

(1) La sentencia de la Corte está dividida en cinco puntos, distribuidos en 21 párrafos y un capítulo dispositivo, además del voto razonado del Juez Cançado Trindade. El punto I (párrafos 1-9) se refiere al procedimiento del caso ante la Corte y el contenido de la petición

realizadas, identifique y sancione a los autores intelectuales y encubridores, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

5. Que declare que la vigencia del art. 54, incs. 2 y 3 del Código de Justicia Militar anulados en el curso del Informe reservado No. 29/93, es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que debe ser adecuada a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del art. 2 de la misma.

6. Que declare que el Estado de Venezuela debe reparar e indemnizar a los familiares directos de la víctimas por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el art. 63.1 de la Convención.

7. Que se condene al Estado de Venezuela a pagar las costas de este proceso.

5. La Comisión, al presentar el caso ante la Corte, designó como sus delegados a Oscar Luján Fajpiano y Michael Reisman y como asistentes a David J. Padilla, Secretario eje-

cutivo adjunto y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Por nota del 2 de febrero de 1994 la Comisión informó a la Corte que Claudio Grossman reemplazará a Michael Reisman como delegado.

6. El 3 de mayo de 1994 la Comisión designó también como asistentes en este caso a Pedro Nikken (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos PROVEA), Juan Méndez (América Watch, José Miguel Vivanco (CEJIL) y Liga Boliviana PROVEA). Esas mismas personas fueron designadas por los familiares de la víctima como sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22.2 del Reglamento.

7. El 17 de febrero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") su examen preliminar y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responder por escrito (art. 28.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

8. Por medio de nota del 28 de febrero de 1994 el Gobierno comunicó a la Corte la

procedimiento no contencioso a fin de determinar amigablemente las reparaciones.

El allanamiento es el "acto que expresa la voluntad del demandado de someterse o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad" (2). Se trata del "reconocimiento global de una pretensión del actor, en el sentido de admitir sin lucha judicial los hechos y el derecho invocados" (3). Por eso, Venezuela se avino a lo que llamó un

de la Comisión. El punto II (párrafos 10-15) detalla los hechos narrados en la demanda y el procedimiento seguido ante la Comisión. En el punto III (párr. 16) la Corte se refiere a su competencia. El siguiente punto (párrafos 17-19) se transcriben parte de la contestación de la demanda. En el último punto (párrafos 20-21) es donde la Corte fundamenta su decisión.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Bibliografía Omeba, 1979, voz *allanamiento a la demanda*, pág. 665.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, ct., pág. 665.

cuatro adjunto y Milton Castillo, abogado de la Secretaría. Por nota del 2 de febrero de 1994 la Comisión informó a la Corte que Claudio Grossman reemplazará a Michael Reisman como delegado.

6. El 3 de mayo de 1994 la Comisión designó también como asistentes en este caso a Pedro Nikken (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos PROVEA), Juan Méndez (América Watch, José Miguel Vivanco (CEJIL) y Liga Boliviana PROVEA). Esas mismas personas fueron designadas por los familiares de la víctima como sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22.2 del Reglamento.

7. El 17 de febrero de 1994 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") su examen preliminar y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responder por escrito (art. 28.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

8. Por medio de nota del 28 de febrero de 1994 el Gobierno comunicó a la Corte la

procedimiento no contencioso a fin de determinar amigablemente las reparaciones.

Es importante señalar que Venezuela se ha allanado y no ha producido una contestación, mientras la contestación es un reconocimiento judicial o extrajudicial de hechos, el allanamiento se refiere a la pretensión del actor. El Estado de Venezuela además de señalar que no contenía los hechos referidos en la demanda, lo que implicaría una contestación o un reconocimiento de hechos. Expresamente ha dicho que *acepta la responsabilidad interraccional del Estado*. Pero lo más importante es que allanándose a las pretensiones del demandante —la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión *aceptarse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente —bajo supervisión de la Corte— las reparaciones a que haya lugar*.

Ahora bien, partiendo del presupuesto que Venezuela se allanó a la demanda de la Comisión, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal accionar procesal.

rieron cuando 16 pescadores residente del pueblo "El Amparo" se dirigían con dirección al Canal "La Colorada" a través del Rio Aracua, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure, a participar en un paseo de pesca...

do Apure, a participar en un paseo de pesca... de bordo de la embarcación conducida por José Indalecio Guerrero. La demanda indica que a las

11:20 a.m. aproximadamente, se detuvieron y fue en dichos circunstancias —cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación— que los efectivos militares y policiales del "Comando Específico José Antonio Páez" (en adelante "CEJAP") —quienes en esos momentos realizaban un operativo militar denominado "Angulia II"—dieron muerte a 14 de los 16 pescadores que se encontraban en el lugar de los hechos.

11. La Comisión Interamericana expreso que *Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Ariles, quienes aún se encontraban dentro de la embarcación, lograron escapar lanzándose al agua y atravesando a nado el Canal "La Colorada". Los sobrevivientes se refugiaron en la finca "Buena Vista" situada a 15 Km. del lugar de los hechos y al día siguiente se entregaron al Comandante de la Policía del*

memoria de la Comisión del 27 de agosto de 1990(5).

La Corte, tanto en el caso *Alcobaet* como *El Amparo* ha seguido el mismo procedimiento. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad y resuelve que ha cesado la controversia sobre los hechos y corresponde iniciar la etapa de reparaciones.

Sin embargo, en ninguno de los dos ha analizado si es necesario darle intervención al demandante para mantener un cierto equilibrio procesal ni ha considerado que debía expedirse sobre el contenido mismo del allanamiento.

No es necesario aclarar la importancia que

(4) Corte Interamericana, "Caso Alcobaet y otros", en la sentencia de 4 de diciembre de 1991, utilizó las mismas palabras que en el caso "El Amparo" la Corte dijo que *dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Gobierno de Suriname, ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso. Por lo tanto corresponde a la Corte decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento*.

(5) Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Alcobaet y otros", *Reportorio de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos*, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43. La memoria del 27 de agosto de 1990 a la que hace referencia la Corte es la demanda presentada por la Comisión contra Suriname.

"El Amparo". Adán de Jesús Tovar Araque, quien inmediatamente les brindó protección conjuntamente con otros funcionarios policiales de la zona. Agrega la demanda que Tovar recibió presiones de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado de Táchira, a fin de entregar a los sobrevivientes al Ejército, produciéndose un intento de sacar por la fuerza a los mismos... el cual fue evitado por la presencia de numerosas personas que se instalaron frente al puesto policial.

12. De acuerdo con la demanda, Celso José Rincón Fuentes, Inspector Jefe de la DISIP (Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención), visitó a Tovar en la tarde del 29 de octubre y le informó que habían matado a 14 guerrilleros y se les habían escapado dos. La Comisión manifestó que le iba misma tarde y a primeras horas del día siguiente, Tovar fue abordado por familiares de varios pescadores que le preguntaban por el paradero del quienes habían salido a pescar el día 29, pues no habían regresado, mientras los medios de comunicación comenzaban a transmitir noticias sobre un enfrentamiento armado con irregulares colombianos.

13. Según la Comisión, los siguientes agen-

tiene para el actor o el demandante o el que introduce la demanda (9), expedirse acerca del allanamiento del demandado. Entre otros supuestos, la Comisión en este caso, podría haberse pronunciado acerca del carácter del allanamiento de Venezuela, oñar si lo estimaba o no condicionado, cuál era la decisión que solicitaba a la Corte teniendo en cuenta este allanamiento, etc.

Las situaciones en que se produjo el allanamiento son diferentes en estos casos. En Alcedochoe, Suriname se allanó en una audiencia pública y la Comisión en ese momento tuvo la posibilidad de expedirse sobre ello y preguntarle sobre el alcance de tal allanamiento (7). En cambio en *El Amparo*, el 11 de enero de 1995 Venezuela envía una nota a la

(6) Términos utilizados por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros arts. 26.2 y 3 y 27.

(7) Audiencia del 2 de diciembre de 1991 convocada por la Corte para conocer las excepciones preliminares interpuestas por Suriname. Ver sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 22.

tes del Gobierno participaron el 29 de octubre de 1988 como efectivos militares y policiales, miembros del CEJAP, en la operación militar "Anguila III".

Capitán de Corbeta, Alí Coronado González; Maestro Técnico de Primera (B), Ernesto Morales Gómez; Sargento Primero de Primera (B), Omar Antonio Pérez Hudson; Sargento Mayor de Segunda (E), Salvador Ortiz Hernández; Comodoro Jefe (DISIP), Andrés Alberde; Comodoro Romero; Comisario (DISIP), Maximiliano José Monsalve Planchart; Inspector Jefe (DISIP), Celso José Rincón Fuentes; Inspector (DISIP), Carlos Alberto Durán Tolosa; Inspector (DISIP), José Ramón Zepeda; Inspector (DISIP), Luis Alberto Villanar; Sub Inspector (DISIP), Franklin Gómez Rodríguez; Sub Inspector (DISIP), Omar Gregorio Márquez Sojo; Sumariador Jefe II (PTJ) [Pública Técnica Judicial], Gerardo Ruelas Molina; Inspector Jefe (PTJ), Edgar Arturo Mendoza Guanaguay; Sub Comisario (PTJ), Florentino Javier López; Sub Inspector (PTJ), Alfredo José Montero; Agente Principal (PTJ), Daniel Virgilio Gómez.

Corte, supuestamente allanándose. A la Comisión se le informa entre el 11 y el 13 de enero —la sentencia no indica cuando— fecha en que acusa recibido y el 18 de enero, la Corte ya deliberó y emitió su sentencia.

Nosotros, con la simple lectura del relato efectuado por la Corte, consideramos que no se ha permitido que la Comisión Interamericana ejerza adecuadamente sus derechos procesales. La celeridad con que se ha expedido la Corte, sorprende frente a la duración que tienen los procedimientos en los tribunales internacionales (8).

Basta releer atentamente la sentencia para contrastar el plazo que tuvo Venezuela

(8) Por ejemplo, en la última sentencia dictada por la Corte Interamericana, *Caso Neira Alegría y otros*, la última audiencia se celebró entre el 6 y el 10 de julio de 1993. La Corte otorgó dos meses de plazo —hasta el 10 de setiembre— para que las partes presentaran sus alegatos. A partir de esa fecha, la Corte necesitó 16 meses para emitir su sentencia el 19 de enero de 1995.

Policia (PTJ), Rafael Ríos Rodríguez Salazar y Huber Bayona Ríos, miembros del CEJAP, en la operación de inteligencia al CEJAP.

14. El 10 de agosto de 1990 la Comisión adoptó el caso N° 10.602, el cual tramitó hasta el 22 de octubre de 1993, fecha en que adoptó, conforme al artículo 50 de la Convención Interamericana, el informe N° 23/93, en el que se resolvió:

7.1 Se recomienda al Gobierno de Venezuela sancionar a los autores intelectuales y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de "El Amparo".

7.2 Se recomienda al Gobierno de Venezuela que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de las víctimas.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Venezuela adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de revisar y modificar el Código de Justicia Militar, en lo concerniente a los artículos analizados en el presente informe.

para contestar la demanda y finalmente allanarse con los escasos cinco días que se le dieron a la Comisión para expedirse sobre el mismo.

El caso se sometió a la Corte el 14 de enero, según se notificó el 17 de febrero —más de un mes después—. De acuerdo al art. 29.1 de su Reglamento la Corte otorgó un plazo de 3 meses a Venezuela para contestar la demanda. Sin embargo, el 20 de mayo prorrogó el plazo por 30 días y el 16 de junio volvió a extender el vencimiento hasta el 1° de agosto —más de cinco meses y medio desde la notificación de la demanda—. Desde esa fecha no hubo actividad procesal de importancia en la causa. Pero a partir del 11 de enero de 1995 los hechos se precipitaron con extrema celeridad.

Es cierto como ha dicho la propia Corte que en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se

7.4 Se solicita al Gobierno de Venezuela que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.

15. El 11 de enero de 1994 el Gobierno solicitó la reconsideración del informe anterior y la fijación de una audiencia para exponer nuevos hechos y consideraciones de derecho. La Comisión, por nota del 12 de enero de 1994, le respondió que examinaría dicha solicitud durante su 85° Período Ordinario de Sesiones y que oportunamente señalaría audiencia para recibir a los representantes del Gobierno. En esa misma fecha el Gobierno remitió dos documentos que contenían sus alegatos sobre el Informe N° 23/93. El 14 de enero de 1994, la Comisión desestimó la solicitud de reconsideración, decidió confirmar el Informe 23/93 y remitir el caso a la Corte Interamericana.

III

16. La Corte es competente para conocer el presente caso. Venezuela es Estado Parte de

alancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos" (9).

Pero aquí se ha producido un desequilibrio procesal, tanto en cuanto a los plazos otorgados a las partes como por la omisión de una etapa fundamental del procedimiento como es la de las audiencias. Estimamos que el procedimiento seguido por la Corte no aseguró adecuadamente el derecho de defensa de la Comisión Interamericana al no otorgarle suficiente plazo para reaccionar frente a la nota del Estado de Venezuela del 11 de enero.

Puede argumentarse que la Comisión conocía del allanamiento desde la contestación de la demanda, ocurrida en agosto de 1994. Pero no es así, pues en esa ocasión Venezuela señaló que no contienda ni expresaba objeciones respecto de los hechos porque estaban siendo juzgados por los tribunales competentes.

(9) Corte Interamericana, *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones Preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 36.

la Convención desde el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1981.

IV

17. En su contestación, Venezuela señaló en cuanto a los Hechos que hace referencia la Demanda... (que no los contiene ni expresa objeciones de fondo en virtud de que esos mismos hechos están siendo juzgados por tribunales competentes de la República en estos momentos, por la Corte Marcial Ad Hoc). Agregó que si bien la República de Venezuela no contiene ni objeta este proceso y la responsabilidad objetiva que pudiera corresponderle, en virtud de las circunstancias anormales que rodearon el caso en el orden interno y en la Comisión Interamericana, la responsabilidad moral y política del mismo, no corresponde al Gobierno de la República, ni mucho menos a las autoridades superiores del Estado venezolano.

18. El 28 de octubre de 1994 la Secretaría recibió copia de la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc sobre el caso "El Amparo", de fecha 12 de junio de 1994. Esta sentencia concluyó que quedaron corregidas las irregularidades anotadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que ANULLO el fallo... (y en consecuencia) absolvió a los procesados[5].

tes de la República (en estos momentos por la Corte Marcial Ad Hoc). ¿Qué significa esto, un allanamiento acompañado de una excepción preliminar basada en la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna? No lo sabemos, pues de la sentencia de la Corte nada se desprende.

En el párrafo siguiente, la Corte explica que el 28 de octubre recibió copia de la sentencia de la Corte Marcial Ad-Hoc sobre el caso *El Amparo*. Según lo que se desprende de la sentencia, esta Corte Marcial había anulado el fallo de la instancia anterior y en consecuencia absolvió a los procesados.

Nosotros nos preguntamos: cómo puede Venezuela allanarse a un caso en el que sus tribunales internos han absuelto a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las que internamente el Estado ha aceptado su responsabilidad.

Por tanto
LA CORTE
por unanimidad

1. Tenga nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia y los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y sus familiares de los fallecidos.

3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento.

El Juez Campado Trinidad hizo conocer a la Corte su voto razonado concordante, el cual acompañará a esta sentencia.

requirió la identificación y sanción de los autores de los hechos denunciados a fin de evitar la consumación de hechos de grave imputación que lesionen las bases del orden jurídico, ¿cómo hará Venezuela para cumplir con esta petición a la que se allanó si los únicos tribunales que investigaban los hechos absolviéron a los sindicados?

La Corte, como hemos dicho, ya se ha establecido que al mediar un allanamiento se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda. ¿Cómo compatibilizará internamente el Estado Venezolano la versión de los hechos sustentada por sus tribunales con la que se tiene por probada ante la Corte Interamericana? ¿Se reabrirán los procesos? ¿Qué pasará con la cosa juzgada y el *non bis in idem*?

Estas son preguntas que seguramente surgirán al momento en que se reanudarán las negociaciones entre la Comisión Interamericana y el Estado de Venezuela a fin de esta-

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 18 de enero de 1995. — *Héctor Fix-Zamudio*. — *Hernán Salgado Pesantes*. — *Alejandro Montiel Argüello*. — *Marino Pacheco Gómez*. — *Antônio A. Campado Trinidad* (Sec.: Manuel E. Ventura Robles).

Leída es sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 20 de enero de 1995.

Comuníquese y ejecútese. — *Héctor Fix-Zamudio* (Sec.: Manuel E. Ventura Robles).

Voto razonado del Juez A. A. Campado Trinidad

Concuerdo con la decisión de la Corte. Entiendo que en esta etapa debía haberse agrgado una aclaración expresa en el sentido de que la facultad que la Corte se reservó, en el punto resolutorio 4 de la sentencia, se extiende también a examinar y decidir sobre la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (numeral 5) acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia de los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — *Antônio A. Campado Trinidad* (Sec.: Manuel E. Ventura Robles).

hacer las reparaciones y la forma y cuantía de las indemnizaciones, lo que nos lleva al otro punto que deseamos abordar.

LA PRÁCTICA DE LA CORTE EN
MATERIA DE REPARACIONES E
INDEMNIZACIONES

En materia de reparaciones, indemnizaciones y costas, son muchos los temas que deben analizarse. Basta señalar algunos como ejemplos: el significado de indemnización justa (11), la procedencia o no de las costas (12), la legitimación de las víctimas y

(11) Ver por ejemplo, caso *"Velásquez Rodríguez"*, Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 [ED, 135-283], párr. 38, así como la Interpretación de la misma, sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 27.

(12) Ver Caso *"Velásquez Rodríguez"*, sentencia de 29 de julio de 1989, párr. 193, caso *"Alobochoe"* y otros, Reparaciones, sentencia

Desde el derecho internacional de los derechos humanos este allanamiento es de suma importancia. El sistema de protección internacional puede debilitarse si los estados se allanan ante un tribunal internacional, pero internamente sus jueces absuelven a los responsables de las violaciones de derechos humanos que acarrean la responsabilidad internacional del estado. Desde esta perspectiva, los estados podrían asegurar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y tan sólo comprometerse a pagar indemnizaciones. Esto evidentemente contradice el objeto y fin de los tratados que instituyen mecanismos de protección (10).

Si la Comisión en su demanda original

(10) Ver en el punto siguiente qué es lo que nosotros entendemos por reparación y por indemnización.

sus representantes para peticionar ante la Corte en esta etapa del procedimiento (13), etc.

En este trabajo sólo haremos un comentario sobre el procedimiento utilizado por la Corte para determinar las reparaciones e indemnizaciones y si dentro de las reparaciones Venezuela está en la obligación de sancionar a los responsables de las violaciones por las que fue condenada internamente así como adecuar su legislación incompatible con la Convención Americana.

La Corte Interamericana desde los primeros casos contenciosos ha mantenido siempre una práctica en materia de reparaciones e indemnizaciones. Solamente en un caso de todos en los que ha establecido la responsabilidad internacional del Estado ha unido esta decisión con la forma y cuantía de las reparaciones e indemnizaciones.

Tan sólo en el caso "Gangaram Panday contra Suriname" (14) la Corte fijó una indemnización en la misma sentencia de fondo. En este caso, la Corte fijó una indemnización que denominó nominal en virtud que la responsabilidad de Suriname fue inferida y la víctima había fallecido con lo cual resultaba imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria (15).

En los demás casos siempre la Corte ha optado por dos procedimientos. En algunos casos ha decidido otorgar un plazo de seis meses a fin de que la Comisión y el estado demandado lleguen a un acuerdo sobre el punto (16). En otros, simplemente la Corte ha dejado abierto el procedimiento a los fines de

de 10 de setiembre de 1993, párrs. 110-115, caso "Veira Alegria y otros" sentencia de 19 de enero de 1995, párrs. 88 y 89.

(13) Caso "Gódiñez Cruz", Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 6 y 8.

(14) Corte Interamericana, caso "Gangaram Panday", sentencia de 21 de enero de 1994, párrs. 69 y 70 y dispositivo 4.

(15) Sentencia citada, párrafos 69 y 70.

(16) caso "Veira Alegria y otros" contra Ferrer, sentencia de 19 de enero de 1995, dispositivo 4; caso "El Amparo contra Venezuela", sentencia de 18 de enero de 1995, dispositivo 3.

fijar por sí misma la indemnización y la costas (17).

Resulta interesante observar la terminología que utiliza la Corte y como fue variando de caso en caso. En los primeros casos contenciosos en los que determinó responsabilidad la Corte decidió que

Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas (18).

En el caso Aloboetoe la Corte no estableció esta obligación que debe deducirse por inferencia ya que tan sólo resolvió que debía el reconocimiento de responsabilidad de Suriname correspondía

dejar abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas del presente caso (19).

En el caso Veira Alegria y otros se estipuló que el Perú

está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsar los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales (20).

Finalmente y por primera vez, en el caso El Amparo que nos ocupa, la Corte distingue en la parte dispositiva de la sentencia entre reparaciones e indemnizaciones. En efecto la Corte estableció que

...la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las vícti-

(17) Caso "Gódiñez Cruz contra Honduras", sentencia de 20 de enero de 1989 [E.D. 132, 569], dispositivo 6; caso "Vélsquez Rodríguez contra Honduras", sentencia de 29 julio de 1989, dispositivo 6; caso "Aloboetoe contra Suriname", sentencia de 4 de diciembre de 1991, dispositivo 2.

(18) Casos "Vélsquez y Gódiñez" citados, dispositivo 5 idéntico en ambos casos (el resaltado nos pertenece).

(19) Caso "Aloboetoe" citado, dispositivo 2 (el resaltado nos pertenece).

(20) Caso "Veira Alegria y otros" citado, dispositivo 3. (el resaltado nos pertenece).

mas sobrepuestas y los familiares de los fallecidos (21).

Esta distinción es de suma importancia que amplía las obligaciones a cargo del Estado como consecuencia de violaciones a los derechos humanos (22).

La jurisprudencia de la Corte permite distinguir entre reparaciones de las consecuencias de la violación a los derechos humanos y una indemnización. En distintas ocasiones la Corte ha señalado que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (23).

La Corte ha señalado que medidas tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de una persona, el castigo de los responsables de estos hechos, la declaración pública de la reprobación de esta práctica; la reintegración de la memoria de la víctima forman parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de las libertades y no de las indemnizaciones (24).

La Comisión ha solicitado que se identifiquen y sancione a los autores intelectuales a fin de evitar que los hechos queden en impunidad. En términos de la jurisprudencia de la Corte esta sería una medida de reparación de los daños con lo que Venezuela debería establecer los mecanismos en que cumpliría con esta obligación. Ya hemos señalado las dificultades internas que encontraría Venezuela para cumplir con esta obligación. Pero la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y por ende, no puede ser modificada ni suspen-

da en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (25). La Corte ha sido categórica al señalar que ninguna parte del art. 63.1 de la Convención hace mención ni condona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional sólo con independencia del mismo (26).

Esto significa que Venezuela deberá en caso que corresponda adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de los hechos que dieron origen a su responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana.

Otro punto importante es el relativo a los arts. 2 y 3 del art. 54 del Código de Justicia Militar y su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención Americana. Este punto fue expresamente pedido por la Comisión en su demanda que solicitó que de acuerdo al art. 2 de la Convención, Venezuela adecuara su legislación. En su voto razonado el Juez Brasienzo Cangaño Trinidad sostiene que la Corte debió extender la facultad de decidir este punto al igual que lo hizo con el resto de las reparaciones e indemnizaciones.

Si Venezuela reconoció su responsabilidad internacional, aceptó que la regulación de su código de Justicia Militar, al menos en este caso, es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Pues esto era uno de los puntos de la demanda y Venezuela se allanó a ella.

Ahora bien, como la Corte ha resuelto en las excepciones preliminares del "caso Genie Lacayo contra Nicaragua", la Corte sólo puede expedirse acerca de los efectos de la aplicación de una legislación en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en el caso concreto, no pudiendo hacerlo en abstracto (27).

Esto significa que Venezuela al haberse

(25) Caso "Aloboetoe", sentencia citada, párr. 44.

(26) Caso "Vélsquez Rodríguez", sentencia citada, párr. 30.

(27) Caso "Genie Lacayo", excepciones preliminares, sentencia de 27 de enero de 1995, párr. 51.

(21) Caso "El Amparo" cit., dispositivo 2. (el resaltado nos pertenece).

(22) Véase Van Boven, T., *Study concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms*, (final report) UN Comm. on HR, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 July 1993.

(23) Caso "Gódiñez Cruz", Indemnización compensatoria" sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23, Caso "Vélsquez Rodríguez", Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989 párr. 25.

(24) Casos "Gódiñez" y "Vélsquez" sentencias de 21 de julio de 1989, párrs. 30-31 y 32-33 respectivamente.

allanado y la Corte al haber tomado nota de este reconocimiento de responsabilidad, han aceptado que en el caso concreto de *El Amparo*, único supuesto en el que se podía expedir los arts. 2 y 3 del art. 54 del Código de Justicia Militar, resultaron incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

Por ende y en virtud del art. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, Venezuela debe adecuar su legislación interna a las obligaciones internacionales asumidas. Además, dentro de la obligación de garantizar los derechos (art. 1.1 de la Convención) se encuentra la de prevenir razonablemente toda violación a los derechos humanos (28). Esta obligación es mucho más inmediata que la que surge del art. 2 de la Convención (29) y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguardia de los derechos humanos (30).

Si Venezuela fue condenada internacionalmente porque en un caso concreto su legislación resultaba violatoria de la Convención Americana, debe prevenir razonablemente la reiteración de ese hecho en casos futuros, sea mediante la modificación, derogación o no aplicación de tal legislación. Y esta obligación subsiste hasta su total cumplimiento (31).

(28) Caso "Valasquez Rodríguez", sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174.

(29) Caso "Valasquez Rodríguez", sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 168.

(30) Caso "Valasquez Rodríguez", sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 175.

(31) Caso "Valasquez Rodríguez", Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1988, párr. 35.

COLOFON

La sentencia de *El Amparo* contiene diversos tópicos que deben analizarse detenidamente. Nosotros pretendimos en este breve comentario, solamente llamar la atención sobre algunos de ellos. De ninguna manera hemos procurado agotar el tratamiento de cada uno de los temas ni hacer un estudio exhaustivo de ellos.

Seguramente la Corte Interamericana deberá expedirse en el futuro sobre el alcance de la reparación y la justa indemnización, la práctica demuestra que en todos los casos la Corte ha sido la que decidió este tópico, habiendo dejado abierta la posibilidad para que las partes lleguen a un acuerdo.

Pensamos que en ese momento, la Corte resolverá alguna de las cuestiones que han sido planteadas en este artículo, teniendo en cuenta como lo ha hecho a este momento que el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (32).

(32) Opinión Consultiva OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), 24 de setiembre de 1982.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA (*) AÑO 1994 Nº 1

INDICE DE PARTES

AGUIRE ESTIGARRIBIA, Cecilio Rubén	29	GUTMAN, Raúl	29
AVAREZ, Domingo Vicente	21	HEREDIA, Francisco A.	23
AVAREZ, José Eduardo	12	IRUSTA, Gustavo P.	9
ANDEAATTA, Juan M.	11	JAJAN, Emilio	12
BAUTISTA MORALES, Lilitana Patricia	17	LENCINA, Alberto V.	29
BENTEEZ, Christian D.	9	MAGLIO, Eduardo	10
BERTUCCI, Aber Hugo	14	MARRERO, Miguel Angel	24
BRUNONI, Héctor Athlio	31	MERCADO MERCADO, Martha	13
BUSTO, Lorena Viviana	32	MIANI, Juan Carlos	17
CATEIRO, Juan Pablo	31	MONTIEL, Mario Ricardo	13
CANTONE, Aldo H.	23	MOREL, José Orlando	14
CASARES, Martin Horacio	23	MUÑOZ, Carlos Javier	31
CEVASCO, Luis Jorge	16	NUNZIANTE, Gaetano	9
CIACIA, Cristian G.	11	PÉREZ FERRO, Norberto V.	20
DE GAINZA, Máximo Ezequiel	30	QUEVEDO, Juan José	24
DE PEPO, Stella Mari	15	RODAS, Catalina	10
DE PEPO, Stella Mari	24	RODRIGUEZ, Juan C.	14
DÍAZ MENEZES, Daniel E.	16	RODRIGUEZ, Luis A.	24
EVANS, Eduardo	30	RODRIGUEZ, Rubén Martín	10
FALCETTI, María Eugenia	31	ROLI, Saúl	22
FERNANDEZ, Gabriel E.	28	SALTO, Gustavo Angel	32
FERRANDO, C.	13	SEBALLOS, Daniel	10
FRANCHI, Alicia	23	SERGNESE, Carlos José	11
GARCIA DOS SANTOS, Raúl Angel	23	SILGUERO, Omar Héctor	31
GARRIDO, Marcela F.	31	SUBIRAN, José G.	17
GIMENEZ, María Teresa	14	SUBOTOVSKY, Jorge L.	17
GIMENEZ, Rubén Eduardo	18	SUBOTOVSKY, Jorge L.	11
GODOY, Sergio	31	TELIOS, Eduardo	20
GOTGEL, Raimundo A.	30	TORLASCO, G.E.	27
GUTMAN, Raúl	9	VARGAS, Víctor Daniel	10
	28	VEISAGA, José A.	18
		VERBITSKY, Horacio	28
		WEINBERGER, Daniel Víctor	11

(*) Publicación interna de edición limitada.